

Viedma, 15 de julio de 2026.

VISTO: Los presentes autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO", en trámite por Expte. PUMA Nº VI-01419-C-2026, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO: I) Que en fecha 08/07/2026 se presenta la actora y promueve acción de amparo contra el Instituto Provincial de Seguro de Salud (IPROSS), a fin de obtener la autorización de las derivaciones hacia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Hospital Güemes y FLENI), tanto en su favor como en representación y a favor de sus dos hijos, [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], y [FAMILIAR_2], de [EDAD_FAMILIAR_2], quien exhibe [SALUD_FAMILIAR_2]. Asimismo, requiere se autorice el traslado y estadía tanto de los nombrados como de los progenitores de los hijos. Informa y acredita con la documental que acompaña la concesión de los pedidos médicos pertinentes, como así también los turnos otorgados para los días [FECHA_1]. Como así también el traslado y la estadía de estos y del progenitor, conforme las indicaciones médicas acreditadas en las presentes. Asimismo, relata que, conforme surge de la documentación medica acompañada, por recomendación del médico tratante, [FAMILIAR_2] debe efectuar el traslado en coche cama, en atención a que se le indico [SALUD_FAMILIAR_2], solicitando que dicha modalidad de viaje se haga extensiva también a la progenitora y a [FAMILIAR_1]. En dicho orden, la requirente manifiesta que este mismo pedido lo ha realizado en la mencionada obra social y que, se le ha respondido negativamente en forma verbal por parte de la delegada y la médica auditora, indicando que existe normativa interna por la cual no corresponde autorizar, viajes durante el receso invernal.

----- Una vez que se tuvo por presentada la correspondiente acción de amparo, se habilitaron días y horas inhábiles en atención a la inminencia del inicio de la feria judicial de invierno y la fecha de los turnos médicos. Asimismo, se requirió informe circunstanciado al organismo accionado -IPROSS- con un plazo de 5 días, se notificó a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y se dio intervención a la Defensora de Pobres y Ausentes y a la Defensora de Menores e Incapaces. La primera de las nombradas, mediante intervención de la Dra. María Dolores Crespo, se presenta en el día de la fecha y requiere se dicte sentencia ordenando al IPROSS que de curso a la cobertura de los traslados y estadías, tal como fuera peticionado.

----- Vencido el plazo para evacuar el informe circunstanciado que impone el artículo 43 de la Constitución Provincial, el IPROSS no dio ningún tipo de respuesta o información, por lo que corresponde pasar a resolver el pedido realizado por la letrada de la amparista.

----- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, “Con relación a la alegada improcedencia de la acción, corresponde recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754)./// Esos recaudos se encuentran receptados en el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), que establece los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de esta. De conformidad con el artículo 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.” (STJRNS4 Sent. Def. 94/2026 de fecha 30/06/2026)

----- En dicho orden, aun cuando no comparto la asimilación que se realiza entre la acción de amparo del orden nacional (art. 43 de la CN) y la del orden provincial (art. 43 de la CP), cuyos requisitos son distintos, quedando ello en evidencia con la simple lectura de los textos constitucionales, advierto que en el caso se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por nuestro máximo tribunal provincial para la procedencia de la presente acción de amparo.

----- La problemática de salud que afrontan [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1], al igual que el tratamiento y justificación de las derivaciones a Instituto Fleni y Sanatorio

Güemes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran justificadas tanto en la documental acompañada al momento de la presentación de la acción de amparo, como lo que surge del expediente caratulado '[ACTOR_1]' C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (EXPTE. N° VI-01484-C-2025)", el cual tramitara por ante el suscripto a fines del año 2025.

----- Por otra parte, respecto al requerimiento para que se autorice el traslado de ambos progenitores aparece suficientemente justificado, pues es necesario señalar, que tanto [FAMILIAR_2] como [FAMILIAR_1] quien es menor de edad, requieren atención y cuidados, y mucho más en una ciudad extraña, grande, en la cual no pueden ser dejados ni un instante solos o al cuidado de un familiar, por lo que es necesario que se autorice el viaje tanto de su madre como de su padre, a los fines que mientras alguno concurre a los turnos y controles médicos, el otro pueda permanecer al cuidado del otro/a hijo/a.

----- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, que deben priorizarse las necesidades de los niños, "... como también las recomendaciones para su bienestar y pleno desarrollo, conforme el plus protectivo dirigido a los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad -art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14, 33, 36 y 59 de la Constitución Provincial; 5.1. y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; las Observaciones Generales 9/2006, 14/2013 y 15/2013 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, las Leyes 22.431, 24.901, 26.061, D 2055, D 3467, D 4532 y D 4109- (cf. STJRNS4 Se. 146/25 "R.S.E.", Se. 53/26 "C.C.E.", entre otras)." (STJRNS4 Sent. Def. 94/2026 de fecha 30/06/2026)

----- A todo evento, debo resaltar, que la condición de salud tanto de [FAMILIAR_2] como de [FAMILIAR_1] es de amplio conocimiento por el IPROSS, toda vez que previamente han realizado derivaciones, por su problemática e incluso respecto al

nombrado en primer orden ya en el 2011 se había dictado la Resolución N° 743 de la Junta Médica, otorgando cobertura del 100% a él y a ambos padres en concepto de traslados para realizar controles de su patología.

----- Por otra parte, según surge del pedido médico de derivación realizado por la médica tratante -Campolongo Mercedes-, solicita que la derivación de [FAMILIAR_2] sea realizada con ambos padres y en servicio de coche cama, atento su patología.

----- Por todo ello corresponde, hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al IPROSS proveer los pasajes en servicio de transporte de colectivo con coche cama y alojamiento, para [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_1] y ambos progenitores, a los fines que puedan concurrir a los turnos médicos del [FECHA_2] y [FECHA_3]. A los fines de acreditar el cumplimiento de la presente, requiérase al organismo en cuestión que dentro de las 24 hs de notificada la presente, remita un detallado informe sobre las autorizaciones otorgadas y la coordinación establecida con la [ACTOR_1] a los fines del efectivo cumplimiento, todo ello con habilitación de día y hora inhábil.

----- Por todo ello, en los términos del art. 149 del CPCyC, RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la presente acción de amparo, ordenando al IPROSS proveer los pasajes en servicio de transporte de colectivo con coche cama y alojamiento, para [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_1] y ambos progenitores, a los fines que puedan concurrir a los turnos médicos del [FECHA_2] y [FECHA_3].

II.- A los fines de acreditar el cumplimiento de la presente, requiérase al organismo en cuestión que dentro de las 24 hs de notificada la presente, remita un detallado informe sobre las autorizaciones otorgadas y la coordinación establecida con la [ACTOR_1] a los fines del efectivo cumplimiento, todo ello con habilitación de día y hora inhábil.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5777.

ARIEL GALLINGER-JUEZ DE AMPARO. Ante mí: MARTÍN CRESPO -

SECRETARIO EN FERIA